

RECOMENDACIÓN 4/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/152/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **MA** y **M5**² alumnas del grupo 1° B de la escuela secundaria oficial No 0201 *Francisco Javier Mina*, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo escolar 2012-2013, en la la escuela secundaria oficial No 0201 *Francisco Javier Mina*, turno vespertino, el docente Odilón Ángeles Escalante, quien impartía clases de matemáticas en el grupo 1° B, desplegó intromisiones arbitrarias tendentes a materializar un abuso de índole sexual en contra de la alumna **MA**, para lograr tales pretensiones, aprovechó el ejercicio de la docencia para tener un acercamiento inusual en clase que le permitiera, a través de seducción, engaño y manipulación emocional, sostener encuentros sexuales con la menor, lo cual finalmente tuvo lugar fuera del plantel educativo, aunque valiéndose de la relación docente-estudiante para lograr dicho propósito.

Asimismo, el docente también intentó consumir injerencias indebidas contra la alumna **M5**, mediante el mismo comportamiento embozado de abuso sexual, lo cual originó que la estudiante no quisiera retornar a clases. En ambos casos, los padres de familia solicitaron intervención a las autoridades escolares, aunque con resultados limitados.

Por los hechos, se formó la carpeta administrativa 236/2013 en los juzgados de control del distrito judicial de Nezahualcóyotl. Asimismo, la Secretaría de Educación rescindió laboralmente al docente involucrado.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física, psíquica y psicológica de la población estudiantil, así como el informe de ley al Secretario de Educación de la entidad; en colaboración, se requirió información al Procurador General de Justicia estatal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron las visitas de inspección en el respectivo plantel escolar, y se obtuvo una evaluación psicológica elaborada por la Dirección de Programas Especiales de este Organismo. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 25 de marzo de 2014, por violación de los derechos de los menores a que se proteja su integridad y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 42 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD Y A LA EDUCACIÓN

Sin duda, la protección de niños y adolescentes es la directriz que sostiene el principio del interés superior de la niñez. El propósito es visible en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que la protección a la infancia debe ser prodigada por tres protagonistas indiscutibles en su desarrollo: familia, sociedad y Estado.³

Sobre el particular, destaca el relevante papel que adquiere el Estado para adoptar las medidas necesarias, al tenor de lo enunciado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, es entendible que niños y adolescentes cuenten con medidas de protección, al ser un prerrequisito que facilita el correcto desarrollo de su personalidad y les permite asumir plenamente sus responsabilidades, por lo que la experiencia asimilada en este periodo de vida debe ser suficiente para que los niños puedan prepararse para una vida independiente sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana.

Uno de los derechos elementales en que pone especial énfasis la Convención sobre los Derechos del Niño se remonta a la educación,⁴ actividad que en nuestro país se considera como servicio público esencial de la comunidad y cuyo correcto ejercicio es provisto por el docente, profesional con actitud pedagógica que planifica la enseñanza del alumno.

Una actividad ocupacional de la magnitud que implica la enseñanza, direcciona políticas comunes en torno al derecho humano a la educación, tal y como se considera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, **Derechos del Niño**. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño explicita en el artículo 28 que el derecho a la educación se debe ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad con el objeto de fomentar su desarrollo.

Como puede advertirse, los ordenamientos superiores que preceden son coincidentes al afirmar que el respeto a los derechos y libertades humanas derivan en gran medida del enriquecimiento procedente del binomio educador-educando, relación que deja al margen cualquier rango de violencia al situarse sobre un marco protector que prioriza la educación y su ejercicio considerándose como principio rector el interés superior de la infancia.

Es irrefutable que la relación docente-alumno, por su naturaleza, requiere cercanía y convivencia estrechas; no obstante, este contacto es una experiencia que como línea de acción gubernamental se ha valorado positivamente a lo largo de su existencia al ser necesaria en el desarrollo y aprendizaje de todo menor. Sin duda, uno de los peores oprobios que pueden concurrir en el proceso de aprendizaje es que un profesor, valiéndose de su función, y contrario a la práctica de la enseñanza, cometa injerencias e intromisiones arbitrarias que sólo persigan sus propias pretensiones e intereses, conductas que dañan sensiblemente la confianza ciudadana de la que es depositario.

Consecuentemente, cualquier interpretación sesgada o todo tipo de trasgresión con fines extraescolares cometidos por un docente a un discípulo atenta arteramente con la libertad de enseñanza, pues el profesional prescinde de transmitir conocimientos y embozando intenciones dañinas despliega una conducta indebida e injusta que un educando, al ser menor de edad, no está en condiciones de revertir, mucho menos al provenir de una figura en la que confían.

Como directriz, el ejercicio pedagógico que viabiliza el derecho a la educación, bajo principios rectores como el interés superior de la infancia, es recogido en una amplia gama de normas nacionales e internacionales aplicables en nuestro país, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su numeral primero dispone que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que nuestra nación sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en su párrafo segundo, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁵

En el mismo orden, el artículo 4° de dicho ordenamiento contempla el interés superior del niño, entendiéndose como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga aplicación a un niño o pueda afectar sus intereses, ordenando se tomen en cuenta los deberes de

⁵ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

protección de los menores y los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.⁶

En concordancia, son fuente obligatoria los siguientes instrumentos jurídicos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. ... todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales...

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

⁶ Cfr. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (Constitucional), 1ª XV/2011, 9ª época, febrero 2011, tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

...

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas

Ley General de Educación

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 7°. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

...

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

Ley de Educación del Estado de México

Artículo 13. La educación es... un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación que brinde el Estado será de calidad y sustentada en valores... contribuirá... a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

...

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal

...

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo

...

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas

*Artículo 30. El Estado a través de la Secretaría de Educación... establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo las acciones siguientes: ... **VII.** Las... que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.*

La identificación de conductas trasgresoras en detrimento de la comunidad estudiantil exigen la urgente intervención de la Secretaría del ramo, en particular, sobre intromisiones arbitrarias que afectan la integridad personal y la dignidad de los infantes, como en el caso aconteció, mediante el despliegue de una conducta indebida del profesor Odilón Ángeles Escalante en agravio de las menores **MA** y **M5** en la escuela secundaria oficial No. 0201 *Francisco Javier Mina*, turno vespertino en Nezahualcóyotl; por lo que esta Defensoría de Habitantes instó a la autoridad educativa atender en razón de lo que continuación se pondera:

a) Este Organismo documentó que el profesor Odilón Ángeles Escalante, quien impartió la asignatura de matemáticas al grupo 1°B de educación secundaria en el ciclo escolar 2012-2013, consumó intromisiones arbitrarias e indebidas en la

integridad de la alumna **MA**, para lo cual se valió del contacto regular que deriva de la relación docente-alumno durante el ejercicio de la docencia, e incluso sostuvo relaciones sexuales con **MA**, haciéndose necesaria la intervención de autoridad judicial en razón de la proterva acción ejercida.

En efecto, de las evidencias recabadas por este Organismo se coligió que el alumnado adscrito al grupo 1° B se percató durante clase de la cercanía inusual que el docente Odilón Ángeles Escalante, propició con la alumna **MA**, hecho que los educandos interpretaron como trato preferencial por las siguientes circunstancias entre profesor y estudiante: obtener calificaciones altas, tocamientos y acercamiento inusual, sacar a la alumna entre clases, e inclusive por *parecer novios*.

Asimismo, fue la propia menor **MA** quien manifestó la regular proximidad que mantuvo con el profesor durante clase y su naturaleza extraescolar, al indicar que platicaban constantemente, intercambiaban mensajes por teléfono celular, e incluso comenzaron una *relación de noviazgo* que culminó con el sostenimiento de relaciones sexuales.

Huelga decir que en el ciclo lectivo el profesor Odilón Ángeles Escalante, remitió cartas a **MA** con un contenido personal claramente extraescolar, siendo ilustrativas de intromisiones arbitrarias e indebidas al ser dirigidas por el docente a su alumna al momento que existía entre ellos una relación educativa, lo que es una muestra contundente del acometimiento que el servidor público desplegó con fines personales, concupiscentes y seductores.

Más aún, el docente involucrado asintió que mantuvo una relación ***poquito más allá de amistad*** con **MA**, y reconoció que las cartas proporcionadas por **Q1** a este Organismo, presumidas como autógrafas de dicho docente, fueron efectivamente intercambiadas por él con la menor.

Con todo, la evaluación psicológica practicada por personal de este Organismo concluyó, una vez aplicadas entrevistas y pruebas en materia de psicología, que la conducta del profesor Odilón Ángeles Escalante no fue adecuada al alejarse de su función como docente en la escuela secundaria oficial No. 0201 *Francisco Javier Mina* para seducir a **MA** con ánimo de lograr acceso carnal, lo cual es antitético a su encomienda tanto de servidor público como de técnico pedagógico, al no facilitar el proceso educativo sobre la base del respeto a la dignidad humana.

Ahora bien, se pudo resaltar que el comportamiento del docente motivó el inicio de un proceso penal bajo la carpeta administrativa 236/2013, en la cual si bien se decretó auto de sobreseimiento, lo cierto es que se vinculó al respectivo proceso jurisdiccional por contar con datos de prueba suficientes que encuadraban la comisión del tipo penal de estupro.

Más aún, por su naturaleza, la conducta indebida no fue aislada, sino que también se cuenta con evidencia de que el profesor trató de desplegarla con su alumna **M5**, a

quien acosaba arbitrariamente con fines también extraescolares, al invitarla a salir, decirle si quería ser su novia o que era muy bonita, situación que sería puesta del conocimiento a las autoridades escolares por parte de un padre de familia **-MM5-**, e incluso provocara que la alumna se mostrara reticente de asistir a clases, síntoma indefectible de abuso de índole sexual.

En suma, y bajo el soporte científico de la evaluación psicológica de personal adscrito a esta Defensoría de Habitantes, el profesor Odilón Ángeles Escalante, se valió de su posición como servidor público para vencer cualquier resistencia que pudiera anteponer **MA** en razón de su integridad al convencerla de sostener un noviazgo, amén de proporcionarle poder al interior del aula educativa, injerencia que hace factible la victimización sexual de niños, argumento visible en el testimonio vertido por el docente Ricardo Hernández Hernández, quien en su calidad de orientador técnico del grupo 1° B, refirió que las alumnas **MA**, **M5** y **M7** se salieron de clase para ir a otro salón donde las esperaba el profesor Odilón Ángeles Escalante.

b) El abuso de índole físico o sexual es un indicio de grave riesgo al que la Secretaría de Educación no puede restar importancia, se insiste en la ingente y esencial función social que deben tener las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado es un compromiso con la protección y defensa de los derechos humanos, lo cual dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de los servidores públicos responsables.

Los argumentos esgrimidos en el inciso anterior documentaron la clara contravención a la protección a la integridad de menores adscritas a la escuela secundaria oficial No. 0201 *Francisco Javier Mina*, mediante la conducta indebida de un docente que se maquinó durante el ejercicio de la docencia al interior del aula de clase y se hizo extensiva de forma extraescolar.

Los hechos no pueden ser minimizados ni tomados como asuntos aislados, toda vez que se cuenta con un amplio historial de violaciones a derechos humanos cometidas por profesores que no han respetado la integridad física y sexual de los estudiantes. Como muestra, se han documentado violaciones graves a derechos humanos que han permitido la emisión a la Secretaría de mérito de las Recomendaciones: 2/2013, 7/2013, 13/2013, 22/2013 y 23/2013.

La revisión doctrinaria que han permitido destacar los documentos de Recomendación es la urgente e impostergable unión de esfuerzos para lograr un frente común que muestre cero tolerancia al abuso y arbitrariedad en contra de los alumnos; que la protección a la integridad personal derive de la comprensión y de la aplicación debida del principio **del interés superior del niño** y sobre esta base poder sustentar y robustecer el derecho a la educación.

Sigue siendo un inconveniente que las autoridades educativas sigan atendiendo casos potencialmente violatorios a derechos básicos elementales como un trámite en

el que se estila la persuasión de los afectados y las partes en conflicto a agotar de manera interna e inmediata la inconformidad que entrañan conductas trasgresoras, sin importar que su naturaleza sea particularmente gravosa.

En el caso en concreto, a modo de compulsión de las Recomendaciones emitidas con anterioridad, tampoco se advirtió que el director escolar Fernando Mendiola González, buscara como alternativa de solución medidas contundentes a modo de que se deslindara una responsabilidad que pudiera bifurcarse en asuntos de índole penal o administrativo, más aún cuando conoció en distintos tiempos, y con documentos probatorios, que las acciones arbitrarias perpetradas por el docente Odilón Ángeles Escalante, se situaron al margen del derecho a la educación e incidieron de manera negativa y trasgresora en la integridad personal de sus alumnas; no obstante, se limitó a exhortar a un procedimiento aún con pleno conocimiento de que los hechos extralimitaban su competencia administrativa.

Cabe apuntar que independientemente de las responsabilidades jurídicas que implican una violación a derechos humanos, en el caso en concreto, la autoridad educativa estimó conveniente la rescisión laboral del profesor Odilón Ángeles Escalante, ante el cúmulo documental recabado con motivo de los hechos, lo cual hace aún más necesaria la aplicación de medidas contundentes y oportunas.

Por tanto, y como se documentó en las Recomendaciones enunciadas, es preciso un instrumento obligatorio que comunique a las autoridades escolares la necesidad de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal mediante abusos de índole físico y sexual y que se valgan para ello del ejercicio de la docencia, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

c) Asimismo, y considerándose como un espacio de oportunidad que robustezca el principio del interés superior del niño y garantice el derecho a la educación, se instó a la Secretaría del Ramo a elaborar, desarrollar y ejecutar el programa conveniente con el fin de concientizar y aplicar debidamente el respeto y reconocimiento de los derechos humanos del alumnado, contemplándose para tal efecto el total entendimiento del docente y la comunidad estudiantil.

Esta propuesta retomó lo esgrimido en el inciso c) de la **Recomendación 23/2013**, dirigida el 4 de diciembre de 2013 a esa Secretaría, labor que implica la participación en conjunto entre diversas áreas que integran el sistema educativo, y para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración en el plan o proyecto que tenga a bien considerar.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el docente Odilón Ángeles Escalante, en desacato consciente y doloso del ejercicio docente y

auspiciado de forma embozada por sus nobles atribuciones transgredió arteramente lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, XXI y XXII, ante datos de prueba, y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de sus alumnas **MA** y **M5** en el plantel *Francisco Javier Mina*, en Nezahualcóyotl, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/QUEJA/210/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QUEJA/210/2013, y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Odilón Ángeles Escalante, por los actos y omisiones documentados.

SEGUNDA. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, tomándose en consideración lo esgrimido en el inciso

b) de este documento, se instruyera a quien corresponda la debida aplicación de la circular que enuncia el punto recomendatorio segundo de la Pública **7/2013**, y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la escuela secundaria oficial No. 0201, *Francisco Javier Mina*, ubicada en la Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

TERCERA. En armonía al impulso de una educación en valores y el respeto a los derechos humanos, y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen abusos físicos y sexuales, se diera seguimiento al proyecto estimado en el punto recomendatorio cuarto de la **Recomendación 23/2013**, para lo cual deben considerarse los argumentos utilizados en el inciso **c)** de esta Recomendación. Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela secundaria oficial No. 0201 *Francisco Javier Mina*, ubicada en la colonia El Sol, ciudad Nezahualcóyotl, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.